Radicado Nº: 686554089001-**2021-00285**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GISELA AURORA BALLESTEROS en representación de sus menores hijos
DEMANDADO: JHON FREDDY NUÑEZ PICON
Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación interpuesto por la Togada accionante. Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Avizora el despacho de la revisión del expediente que en el asunto de marras el apoderado de la parte accionada presenta recurso de APELACION en contra del auto calendado de fecha cuatro (04) de octubre de hogaño que declaro la terminación del asunto de marras conforme al contrato de transacción llegado por la parte accionante y que a si mismo ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, ordeno la entrega de los títulos de depósito judicial que se encontraban pendientes de pago a la demandante y ordeno el archivo de las presentes diligencias; visible dentro del expediente digital 022AutoTerminaProcesoOrdenaEntregaTitulosOficios.pdf.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO TOGADA RECURRENTE

El apoderado de la demandante basa su inconformidad en que ejerció las actuaciones encaminadas a lograr el cobro judicial de las sumas adeudadas a su prohijada por concepto de alimentos adeudados a sus menores hijos por parte del ejecutado, de conformidad con el mandato que esta misma le confiara para tal fin, por el cual se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales por la empresa QYB COLECTIVO DE PROFESIONALES, respecto del cual manifiesta se pactó con su representada honorarios bajo la figura de CUOTA LITIS la cual fue pactada por el 20 % de lo que se obtuviere en juicio o por conciliación y/o transacción conforme el contrato suscrito del 11 de noviembre de 2021.

Manifiesta que durante el ejercicio de sus deberes profesionales a solicitud de su mandante elevo solicitud al despacho el día 22 de junio de los corrientes al igual que el día 13 de septiembre de hogaño; que al revisar la fecha de presentación del contrato de transacción suscrito entre los extremos litigiosos advirtió que ya se encontraba su prohijada en diálogos con el ejecutado y su abogada desconociendo la gestión de la apoderada recurrente.

Argumenta la memorialista que su prohijada nunca revoco el poder conferido a la sociedad QYB como tampoco advierte que dentro del compendio procesal se hubiere arrimado al despacho dicha actuación; enterándose por la revisión de les Estados del día 5 de octubre la decisión por medio de la cual el despacho da por terminado el proceso.

Informa al despacho sin embrago que mediante correo certificado le fue remitido memorial a la oficina de QYB COLECTIVO DE PROFESIONALES por medio del cual se le revoca el poder de parte del extremo activo, el cual fuese radicado en el despacho en misma fecha manifestando en palabras suyas:

"esta es la prueba fehaciente, del actuar deshonesto, desleal y desconsiderado al que he sido sometida por parte de quien fue mi mandante y a quien le brinde mi conocimiento, voluntad de servicio y seriedad en la defensa de los derechos de sus hijos" … "manifiesto, que la señora GISELA BELLESTEROS, no mostro el más mínimo respeto por mis servicios, toda vez que, aun cuando ya había firmado el contrato de transacción ignorando mi presencia en el mismo, nunca hizo una llamada, requerimiento, y/o solicito de liquidación de los honorarios causados, respecto del valor transado. La suscrita desconocía el valor de la transacción y el dinero que efectiva y realmente recibió del demandado"

FUNDAMENTO DE PARTE DE LA ACCIONANTE

La parte activa en cabeza de la progenitora de los menores de los cuales se pretendía el amparo de las mesadas alimentarias mediante el presente tramite, refiere su desacuerdo al recurso incoado por quien funge como su apoderada judicial en el presente tramite, refiriendo haberle revocado el poder a la sociedad QYB COLECTIVO DE PROFESIONALES SAS por cuanto se presentaron según refiere inconvenientes en torno al pago de los honorarios profesionales.

Solicita en su lugar por parte del despacho le sean entregados los títulos judiciales que se encuentras a su favor toda vez que la apelación no tiene nada que ver con la entrega de aquellos, concluyendo que la apoderada cuenta con el trámite del incidente de regulación de honorarios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La togada recurrente interpone el recurso de apelación como ya se dijera en precedencia, contra el auto que decreta la terminación del proceso entre otras disposiciones; dentro del proceso ejecutivo de alimentos, se debe advertir que el proceso de ejecución de alientos conforme el artículo 21 del Código General del Proceso, el cual determina la competencia de los Jueces de Familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

"7. de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimento, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."

En cuanto el numeral 6º del artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente dispone que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Así las cosas es claro que el presente asunto, proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora GISELA AURORA BALLESTEROS en representación de sus menores hijos y en contra del señor JHON FREDDY NUÑEZ PICON, es un proceso de única instancia y en tal sentido es improcedente el recurso incoado por la togada de la parte accionante; no obstante se le dará el tramite al recurso que fuere procedente en su lugar atendiendo la disposición legal contenida en el artículo 318 del Código General del Proceso en su parágrafo que a su literalidad contempla:

Articulo 318 Reposición. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma

verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas conforme la norma transcrita en precedencia, se le dará trámite al recurso de alzada por la vía del recurso que debió incoar la togada recurrente, esto es el recurso de reposición.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición de que trata el art. 318 del C.G.P, establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procederá, entre otros, contra los autos que dicte el juez, señalando que, para tal efecto, cuando el auto a atacar se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación que de la providencia.

En el asunto bajo examen tenemos que la parte demandante atacó el día 10 de octubre de 2022 (027AllegaRecursoApelación.pdf), el auto proferido por este Despacho el cuatro (04) de octubre del año en curso y publicado por estados el cinco (05) de octubre de hogaño, (022AutoTerminaProcesoOrdenaEntregaTitulosOficios.pdf) encontrando pues que interpuso el recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que verificada la procedencia de la censura es dable abordar su estudio.

Habiéndose surtido el correspondiente traslado del presente recurso, (029Traslado.pdf) la togada accionante requiere que el despacho:

"REVOQUEN los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2022, Notificada mediante estado electrónico el día 5 de octubre de 2022; hasta tanto se dé tramite al incidente de Regulación de Honorarios a favor de la suscrita, abogada litigante, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en la presente Litis"

Ha de entenderse que la finalidad del recurso formulado por la parte demandante es que se modifique el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordeno la entrega de los títulos de depósito judicial que se encontraban pendientes de pago a la demandante y ordeno el archivo de las diligencias una vez cumplidas las anteriores órdenes hasta tanto no se dé el tramite al incidente de regulación de honorarios propuesto por la togada recurrente dentro del mismo escrito de alzada.

A partir de esta introducción, considera este Despacho que NO existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado.

El proceso Ejecutivo por Alimentos está orientado al cobro de los dineros que se adeudan por parte de quien está obligado a pagar la cuota de alimentos e incumple con ella. Al respeto la H. Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del art. 421 del C.C. indicó que:

"En efecto, si se presenta incumplimiento frente a la obligación de alimentos, los padres, parientes o funcionarios pueden recurrir a las diferentes vías legales, como el requerimiento administrativo ante el Defensor de Familia, policivo ante el Comisario de Familia, o a la Conciliación, incluyendo la vía judicial mediante la demanda de Alimentos, de manera que no resulta admisible constitucionalmente la interpretación planteada por los demandantes en el sentido de que la obligación de los alimentos depende de la presentación de la primera demanda. Así, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que una vez se haya agotado sin éxito la vía de la conciliación, el caso se remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. ***Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales –administrativos o judiciales-, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento****.*
De esta manera, la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado constitucional y legalmente, sino que ***la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia****.*

Esta interpretación se aviene con el mandato del interés superior del menor –art. 44 CP- y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ya que los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, incluyendo la vía de la demanda judicial que ahora se objeta, y ***en caso de incumplimiento de la pensión o cuota alimentaria establecida mediante los mecanismos extrajudiciales o judiciales, los titulares podrán acudir a la vía del proceso ejecutivo o del proceso penal. Esto es así por la urgencia y necesidad del cumplimiento de la obligación alimentaria puesto que de ello depende la vida de la madre gestante, del que está por nacer y del ya nacido o menor de edad, su subsistencia, su mínimo vital, su cuidado, su desarrollo armónico e integral, y con ello se garantizan a su vez sus demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta la condición de dependencia de los menores de edad frente a sus padres y del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, razón por la cual se ha reconocido constitucionalmente el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás****." (negrilla fuera de texto).*

Conforme la jurisprudencia citada y abordando el caso en concreto se tiene que la parte accionante incoa por medio de apoderado judicial demanda ejecutiva en contra del ejecutado y progenitor de los menores por las mesadas alimentarias adeudadas con respecto a los menores hijos que han procreado entre las partes, quienes una vez surtidas las etapas propias del proceso como lo fuere el auto que libro mandamiento de pago (010AutoLibraMandamientoPago.pdf), por las sumas y conceptos discriminados en el libelo introductorio la notificación del ejecutado (011NotificacionPersonal.pdf), el traslado y contestación del libelo (014ContestacionDemandaExcepciones.pdf); los extremos litigiosos, llegan a un acuerdo para dar por terminado tanto el proceso aquí adelantado como el que se tramito ante la fiscalía local de Sabana de Torres por el delito de inasistencia alimentaria (020SolicitudTreminacion.pdf) mediante contrato de transacción suscrito ante la Notaria única de Sabana de Torres y el cual fue radicado en este despacho en conjunto tanto por la ejecutante como por el ejecutado mostrando estar de acuerdo con lo consignado en el documento incoado ante este Estrado.

Desde ya se advierte a la memorialista, no se repondrá el proveído de fecha cuatro de octubre de los corrientes por cuanto los argumentos de la togada recurrente no conllevan a desvirtuar el acuerdo suscrito entre las partes ni mucho menos pone en evidencia una ilegalidad flagrante del mismo, por cuanto dé su argumentación como se advirtiere en el acápite del sustento del recurso de alzada;

versa sobre el desconocimiento del pago de los honorarios pactados con su mandante y que le corresponden por concepto del contrato suscrito con la parte accionante y en relación al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre QYB COLECTIVO DE PROFESIONALES S.A.S y aquella, no siendo de reparo el hecho aludido del desconocimiento de cancelación de los emolumentos por el servicio profesional suministrado para reponer la providencia que avala la transacción a la que llegaron los padres de los menores quienes no se debe olvidar; en últimas son los directos beneficiarios de las resultas de dicho acuerdo y mal se haría por parte del despacho desconocer el interés superior de los menores de edad que ha consagrado el Constituyente en el artículo 44 Superior, para reponer la decisión que entre otras cosas ordena efectuar la entrega de los títulos de depósito judicial que reposan por concepto de las mesadas alimentarias; QUE SE DEBE RECORDAR SON OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL EJECUTADO CON SUS HIJOS Y NO CON LA DEMANDANTE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LOS MENORES DE EDAD, existiendo la posibilidad que la togada recurrente efectué el cobro de sus honorarios profesionales bien por la vía del incidente de regulación de honorarios o en su defecto ante el Juez laboral en su debida oportunidad.

Deberá dársele tramite al incidente de regulación de honorarios de conformidad con el estatuto procesal vigente, atendiendo que obra dentro del proceso memorial de fecha 5 de octubre de los corrientes incoado por la ejecutante *GISELA AURORA BALLESTEROS (025AllegaRevocatoriaPoder.pdf)* el cual le fuere informado el mismo día a la Sociedad QYB COLECTIVO DE PROFESIONALES (027AllegaRecursoApelación.pdf fol. 12) y que la Togada recurrente de igual forma en su escrito contentivo del recurso de alzada solicito dársele el tramite pertinente al incidente de regulación de honorarios (027AllegaRecursoApelación.pdf fol. 4 y 5).

Finalmente, como quiera que se mantiene en firme la decisión proferida mediante proveído del cuatro de octubre de hogaño; se dispondrá la entrega de los títulos judiciales constituidos y de los cuales se ordenó su entrega mediante el auto calendado de fecha cuatro (04) de octubre de hogaño una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de fecha 04 de octubre de 2022 proferido en la demanda ejecutiva de alimentos 2021-00285, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación deprecado por cuanto el presente asunto es un proceso de **única instancia**.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se encuentren depositados a favor del presente proceso a la señora GISELA AURORA BALLESTEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1098654936 quien actúa en representación de sus menores hijos conforme se ordenó en el auto de fecha cuatro de octubre de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto; de conformidad con la parte considerativa.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez